



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

OPINIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-7/2023

En la ciudad de Sevilla, a 1 de Diciembre de 2023,

Reunido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de Don Ignacio Benítez Ortúzar, y **VISTA** la consulta interesada por Don Félix Demetrio Luna Fernández, en calidad de Jefe de Servicio de Gestión Deportiva, y siendo ponente el Secretario de esta sección, Doña María Dolores García Bernal, se determina lo siguiente:

CUESTIÓN FÁCTICA

PRIMERO.- Por el Servicio de Gestión Deportiva se elevó consulta a este Tribunal, en relación a los artículos 9 m), 9n), 10k), 10l), 10m), 10n), 11c) y 11d), sobre los que informó, por este Tribunal, de ciertos reparos de legalidad todos ellos motivados en el hecho de que eran tipos infractores no previstos expresamente ni en la Ley del Deporte ni el Decreto 205/2018. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 a) del citado Decreto, la Federación ha remitido justificación a las citadas infracciones, para que por ese Tribunal se emita pronunciamiento sobre si las citadas justificaciones son conforme a la legalidad, por las peculiaridades propias de la modalidad y especialidades deportivas de la Federación.

CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la resolución de la presente cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

SEGUNDO.- La presente opinión tiene por objeto analizar los cambios realizados a los referidos apartados mencionados anteriormente.

Entrando en el análisis de los mencionados artículos 9 m), 9n), 10k), 10l), 10m), 10n), 11c) y 11d), detallados de manera individual procedemos a valorar las justificaciones dadas por la propia Federación de Triatlón.

Art. 10 k): *“Dar la salida a una prueba sin la presencia de los servicios de orden público y/o médicos reglamentarios.”*, este Tribunal entiende que la justificación dada es suficiente.

TERCERO.- Art. 9m): No siendo suficiente la justificación este Tribunal entiende que la redacción del tipo es confusa, por lo que se debería redactar como la no cumplimentación y/o envío por parte del Juez árbitro de una prueba del informe final preceptivo. Además, dicho tipo infractor no está regulado en la Ley del Deporte, por lo que no tendría cabida en un reglamento disciplinario.

Art. 9n): *“La falta de asistencia del Delegado/a Técnico, Juez Árbitro u oficiales a la prueba designada, salvo causa de fuerza mayor justificativa, así como, la*





ausencia de los mismos durante el desarrollo de una prueba, sin autorización o causa que lo justifique.” El tipo recogido en este apartado puede ser subsumido dentro del tipo establecido en el art. 128.e) de la Ley del Deporte de Andalucía que establece que *“El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.”*. Por lo que no necesitaría una regulación específica.

Art. 10 l): *“No cumplir los jueces y/o oficiales con los cometidos que le han sido encomendados en razón de su cargo en competición, salvo causa justificativa o ausentarse de una competición, una vez finalizada esta, sin esperar el reglamentario plazo de reclamaciones.”*. El tipo recogido en este artículo está amparado por el art. 127.n) de la Ley del Deporte de Andalucía, que establece como falta muy grave: *“El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias”* por lo que la redacción del tipo infractor deberá ser realizada en este sentido.

Art. 10 m) *“La alteración maliciosa, por acción u omisión, de documentos oficiales propios del desarrollo de las diversas actividades encuadradas en la organización arbitral.”*. El tipo recogido en este artículo está amparado por el art. 127.n) de la Ley del Deporte de Andalucía, que establece como falta muy grave: *“El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias”* por lo que la redacción del tipo infractor deberá ser realizada en este sentido.

Art. 10 n) *“La falsificación y/o alteración de los datos en la inscripción a competiciones y/o actividades oficiales.”* La producción de este tipo infractor supone una falsedad documental, según la justificación dada por la propia federación ya que lo justifica por el *“falseamiento de datos en la inscripción por parte de los deportistas, tanto de la edad, identificación como de su consideración como federado”*, no estando recogido en el catálogo de infracciones de la Ley.

Art. 11 c) *“La asistencia a una prueba sin el uniforme oficial de la Federación Andaluza de Triatlón correspondiente a su Estamento o función en la prueba (Jueces y Oficiales, personal Federativo)”*. El tipo recogido en este artículo está amparado por el art. 127.n) de la Ley del Deporte de Andalucía, que establece como falta muy grave: *“El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias”* por lo que la redacción del tipo infractor deberá ser realizada en este sentido.

Art. 11 d): *“La asistencia a una prueba vestido total o parcialmente con el uniforme oficial de la Federación Andaluza de Triatlón, sin estar designado en la misma.”*. Este tipo no tiene reflejo en el catálogo de infracciones establecidos en la Ley.

CONCLUSIÓN FINAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante la presente opinión se resuelve la consulta solicitada a este Tribunal Administrativo del



Deporte por el Jefe de Servicio de Gestión Deportiva , considerando que, para la correcta adecuación a la legalidad vigente del régimen disciplinario previsto en el Código de Disciplina de Federación Andaluza de Triatlón, sería aconsejable mantener los reparos de legalidad que en informe de este mismo Tribunal se emitió en su día, a excepción de lo establecido el punto segundo de esta opinión.

Esta es la opinión emitida por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en la presente ley en cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias a los efectos legales.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**